



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 42/2018/4ª-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **42/2018/4ª-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y**
IGLESIAS GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA.**
NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al diez de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **42/2018/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física., mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinticuatro de enero del año en curso, promovió juicio contencioso administrativo en

contra de la Contraría General de la Fiscalía General del Estado, de quien impugna: La resolución dictada el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número CG/FGE/PDA/01/2017.-

2. Admitida la demanda por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el quince de marzo del año en curso se tuvo por contestada la demanda; seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veinticuatro de agosto del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que solo la autoridad demandada formuló los suyos de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de



conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la de la autoridad demandada con la copia certificada de su nombramiento de treinta de diciembre de dos mil dieciséis¹.-

III. Se tiene como acto impugnado: La resolución de dictada el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número CG/FGE/PDA/01/2017; acto cuya existencia de se acredita con la documental pública visible a fojas sesenta a ciento cincuenta y siete de autos, misma que se valora en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pero al no haber invocado las autoridades demandadas ninguna de las previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y

¹ Fojas doscientos quince de autos.

esta Sala Regional no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede como sigue. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado,*

exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

VI. En el primer concepto de impugnación el actor se duele de que la resolución impugnada dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad CG/FGE/PDA/01/2017 le causa agravio, ya que al margen de las disposiciones legales que regulan el procedimiento disciplinario administrativo, en el resolutivo segundo se determina la existencia de responsabilidad administrativa, cuando fungió como Director General de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y Oficial Mayor de la hoy Fiscalía General del Estado, el cual transcribe. Que con base en lo expuesto en la Consideración Sexta de la resolución, la responsabilidad que se le atribuye deviene del informe de observaciones y recomendaciones signado por la propia autoridad demandada. Que de acuerdo a las apreciaciones de la Contraloría General, la cual refiere que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4°. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, cuando ocupaba el puesto de Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado incurrió en una infracción grave, en virtud del daño o menoscabo económico causado a la entidad pública derivado de la terminación anticipada y recepción de obra "*Construcción de las instalaciones de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Ciudad y Puerto de Veracruz, en la localidad y municipio de Veracruz, Ver (SEMEFO)*", afirmaciones que señala el actor se encuentran carentes de motivación y fundamentación ya que las basa en ciertas consideraciones e interpretaciones aisladas que se apartan de todo derecho, pues refiere que de acuerdo al supuesto "análisis técnico" se determina la existencia de un daño patrimonial a la Hacienda Pública, que es de un millón ciento ochenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos 22/100 m.n. y que ese gasto se encuentra determinado en la estimación 2, sustentada la Terminación Anticipada y el Finiquito de Obra. Que en contraposición del dictamen del perito Juan Sisquella Morante, que da margen a la terminación anticipada y consecuentemente a la Estimación 2, se encuentra la inspección física que la autoridad realizó a la obra de las Instalaciones de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Ciudad y Puerto de Veracruz, en la que determinó, de acuerdo al análisis comparativo, lo pagado contra lo realmente ejecutado, al reporte fotográfico de la inspección emitido por la Subdirección de Control y Evaluación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, de veintiuno de junio del año próximo pasado, se reportó un avance de cuarenta y siete por ciento contrario a lo reportado por dicho perito que fue de cincuenta y cinco por ciento y lo reportado en el documento de la Estimación 2 que es del



cincuenta y dos por ciento, por lo que considera la autoridad demandada que hay serias irregularidades por la incongruencia de los porcentajes antes mencionados; pero lo que deja de considerar es que la diferencia entre estos dos porcentajes, estimación 2 y el obtenido por la Contraloría, es un cinco por ciento de los supuestos "trabajos no realizados". Asimismo, que la cantidad de la estimación 2 se encontraba por ley sujeta a la revisión y aprobación de la propia autoridad, antes de su pago. Que la autoridad demandada no explica, motiva y fundamenta cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en consideración para concluir del porqué de la diferencia de "existentes" en los porcentajes en ejecución de la obra dentro de la supuesta diferencia, ni tampoco describe cuales fueron los trabajos no realizados; que cuál es la volumetría que a su juicio se contrapone entre lo reportado en la estimación 2 (52%) y el obtenido por la Contraloría General de la Fiscalía (47%), ya que no basta con que los documentos llamados Informe de Observaciones y recomendaciones e informe técnico de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, lo refieran. Que por no dejar bien claro el proceso de cuantificación, la metodología y técnica para validar el dictamen del perito y el generado por esa Contraloría, se incumple con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Que es infundado, además, al no considerar que de acuerdo al artículo 45 de la Ley número 100 de Obra Pública (2012), la estimación 2-finiquito, se encontraba sujeta al requisito de procedibilidad que consistía que para el pago era necesario la autorización o validación de la propia contraloría; que siendo prueba contundente que el gasto público correspondiente tanto a la estimación 2 como al finiquito de

los trabajos de construcción nunca fue pagado, ni serán cubiertos a la luz de la actual recomendación de ese órgano de control. Reitera que, la sanción impuesta, correspondiente a la multa equivalente a dos tanto de un daño patrimonial causado a la Hacienda Pública Estatal, no ha sido causado, ya que los recursos no han salido de las cuentas estatales, en virtud de que los importes nunca fueron pagados al contratista, por lo que la resolución no cumple con los extremos de los artículos 53 fracción VI y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, vigente en el momento de los hechos. Que lo anterior lo reconoce la autoridad demandada en la página nueve y cuarenta y ocho (observación cuatro) de la resolución, de que la estimación 2 está pendiente de pago. Que el razonamiento respecto de que la cantidad establecida en la estimación 2 y que se refiere al finiquito *"ya se enmarcó en el concepto de gasto ejercido, generando una indebida obligación de pago de esa institución, según el artículo 4 de la Ley Gubernamental"*, es falaz, tendencioso y delictivo, pues omite la descripción que el mismo numeral prevee en la fracción XVII. Que el hecho de no haberse pagado y que a la fecha continúa sin pagarse, a la Hacienda Pública no se le ha generado un daño, por ello es que para sancionarlo se debió de establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción (nexo-causal), precisar en primer lugar, qué norma o dispositivo regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión. - - - - -

Lo anterior es infundado, puesto que de la resolución impugnada no se advierte la falta de fundamentación y motivación que refiere el actor, específicamente, para

determinar la responsabilidad del actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

quien fungió como Director General de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado y la sanción de inhabilitación para ejercer el cargo público en la Fiscalía General del Estado, por un lapso de cinco años y una sanción económica de dos tantos del daño y perjuicio causado a la Hacienda Pública; ya que derivados de los Informes de Observaciones y recomendaciones e informe técnico, los cuales sustentan las irregularidades detectadas en la obra "CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER (SEMEFO)", bajo el número de contrato 01/2012/DGA, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, da inicio al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad CG/FGE/PDA/01/2017, mediante el cual bajo un criterio de valoración jurídica, la autoridad demandada justifica la sanción impuesta al actor, como se advierte del Considerando Sexto de la resolución impugnada:

"...Por cuanto hace a las irregularidades que se le atribuyen al C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

cuando este fungió como Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz y Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del veinticinco de febrero de dos mil catorce al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, estas quedaron debidamente



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

precisadas, en el considerando SEGUNDO de esta resolución y que por economía procesal se tienen por reproducidas en este acto. ... Por otra parte las irregularidades citadas encuentran sustento con el Informe de Observaciones y recomendaciones de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete ... e Informe técnico de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete ... documentales que fueron puestas a la vista y disposición del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de acuerdo con el último párrafo del oficio número FGE/CG/1241/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, visible a foja 0313, siendo menester para el caso que nos ocupa el delimitar las atribuciones del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, cuando ejerció el cargo de Director General de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, quien tuvo la responsabilidad directa de disponer sobre la realización de las obras que ejecutaba la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en términos de los numerales, 104 fracción XV, y 109 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitida en Gaceta Oficial Ext.367, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, asimismo, cuando paso a ostentar el cargo de Oficial Mayor de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, conto con la obligación de tener bajo su cuidado la conservación y el mantenimiento de las obras publicas de esta Institución, así como el uso eficiente de los recursos en materia de inversión pública y cumplir a cabalidad con la normatividad aplicable en este rubro, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 fracción XX, XLIV, artículo 180 fracción I, 184 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en la Gaceta Oficial Ext. 108 de fecha 17 de marzo del 2015, de lo que resulta inconcuso que dicho ex servidor público tenía la responsabilidad de revisar el estado de la obra cuando la recibió, es decir, desde el veinticinco de febrero de dos mil catorce, ello en términos



del artículo 3 fracción IX y 64 de la Ley número 825 de Obra Pública Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 16 de abril del año dos mil trece, es decir en ese momento, al verificarse la transición administrativa la Dirección General de Administración, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, lo cual sucedió el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, este debió verificar la condición física y legal de la obra pública recibida, no como lo pretende hacer valer el presunto responsable en el alegato número 3 de su escrito de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete ya citado con antelación, en el cual señala que la obra ya contenía irregularidades cuando fue recepcionada por él, lo cierto es que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cuando acepto el cargo de Director General de Administración, no dio observancia con lo previsto en el numeral SEPTIMO y OCTAVO de los Lineamientos que deberán observar los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, para realizar la entrega-recepción de los recursos que tenga asignados y del informe de los asuntos bajo su responsabilidad Publicados en la Gaceta Oficial número Ext.91 de fecha 20 de marzo de 2008.

...

Es por lo anterior, que el ex servidor público C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** bajo el argumento sostenido no evita el estudio y determinación de las irregularidades que se le atribuyen, máxime que no existe evidencia aportada que nos signifique alguna inconformidad del ex servidor público, al momento de recepcionar la Dirección General de Administración y con la cual se puede advertir que C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

física. *haya dado parte de los hechos que hoy viene manifestando, respecto de las irregularidades detectadas. ...”*

Y en ese orden de ideas, no se justifica que la autoridad demandada se haya basado en “*ciertas consideraciones e interpretaciones aisladas*” para determinar la existencia de un daño patrimonial a la Hacienda Pública, en cambio el actor con las simples manifestaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar los Informes de Observaciones y recomendaciones e informe técnico que sustentan las irregularidades atribuidas al actor, sino ofrece prueba que las contradiga, por lo que, al no haberlo hecho así, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada que le otorga el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

Por cuanto hace al argumento de que en contraposición al dictamen del perito Juan Sisquella Morante, ofrecido de su parte, que dio margen a la terminación anticipada y consecuentemente a la estimación 2, se tiene la inspección física realizada a la obra de las instalaciones de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Ciudad y Puerto de Veracruz y el reporte fotográfico de la inspección, en la que se reportó un avance de cuarenta y siete por ciento contrario a lo reportado por el perito que fue de cincuenta y cinco por ciento y lo reportado en el documento de la Estimación 2, que es del cincuenta y dos por ciento, por lo que se consideró que hay irregularidades por la incongruencia de los porcentajes antes mencionados, sin embargo, la autoridad demandada lo que se deja de considerar es que la diferencia es solo de cinco por ciento de los trabajos no realizados, entre la estimación 2 y el obtenido por la contraloría. - - - - -



Lo anterior son simples manifestaciones que no desvirtúan las pruebas que sustentan las irregularidades atribuidas al actor con los informes de observaciones y recomendaciones e informe técnico, pues el hecho de que haya una diferencia entre la Estimación 2-finiquito (52%) y el obtenido por la contraloría (en el que se estableció un avance de los trabajos de la obra a un 47%), que es de un cinco por ciento, no cambia en nada su responsabilidad, por estar plenamente probado en la resolución impugnada, al resolver la Observación número tres, que en el dictamen del perito Juan Sisquella Morante, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, quien emitió la opinión del estado de la “Obra Construcción de las Instalaciones de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la ciudad de Veracruz, en la localidad y Municipio de Veracruz, Veracruz (SEMEFO)”, es de un avance físico del cincuenta y cinco por ciento, con el cual el actor sustentó la terminación anticipada y el finiquito de obra, pero que en oposición a esa prueba, en el procedimiento administrativo CG/FGE/PDA/01/2017 se cuenta con el Informe de Conceptos de Obra no ejecutados y el análisis comparativo de lo pagado contra lo realmente ejecutado, emitidos por la Subdirección de Control y Evaluación dependiente de esa contraloría General de la Fiscalía General del Estado, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, las cuales refieren un avance del cuarenta y siete por ciento y en ese sentido, la autoridad demandada concluye: *“cuya diferencia estriba en diversos conceptos de obra que actualmente se encuentra elaborados y que supuestamente se ejecutaron y se pretende su pago a través de la Estimación 2... que en suma se traducen en una inconsistencia económica por la cantidad de \$1,183,579.22 (un millón ciento ochenta y tres mil quinientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N.), lo cual representa un daño económico, en*

virtud de ser un gasto devengado en términos de la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y 308 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] autorizó su pago a través de la Solicitud de Comprobación de Recursos...”⁴ Y para demostrar lo anterior, el Contralor General exhibe estas documentales en copia certificada⁵, las cuales no fueron objetadas por la contraparte, por lo que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

Por ende, la manifestación del actor, de que la autoridad demandada dejó de considerar que la diferencia entre los porcentajes contenidos en la estimación 2 y el obtenido por la contraloría, es de un cinco por ciento, es una manifestación que en nada beneficia al actor, sino por el contrario, está reconociendo que sí existe una diferencia de porcentajes respecto de los trabajos no realizados. En relación a que la autoridad no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar del porqué de la diferencia de existentes en los porcentajes de ejecución de la obra, ni cuál es la volumetría que se contrapone entre lo reportado en la estimación 2 y el obtenido por la contraloría, pues según dice que no basta con el informe de observaciones y recomendaciones e informe técnico. Son simples manifestaciones, que no contradicen las documentales referidas, las cuales fueron debidamente valoradas por la autoridad demandada dentro del

⁴ Página cuarenta y seis de la resolución impugnada.

⁵ Visibles a fojas doscientos veintisiete a doscientos veintinueve, respectivamente, de autos.

procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y, por ende, no se desvirtúa el criterio de valoración emitido por la autoridad demandada respecto a dichas pruebas. - - - - -

Y por cuanto hace al argumento de que para imponerle la sanción correspondiente no se consideró que de acuerdo al artículo 45 de la Ley número 100 de Obra Pública, la estimación 2-finiquito, se encontraba sujeta al requisito de procedibilidad, que consistía que para el pago era necesario la autorización o validación de la propia contraloría, siendo prueba contundente que tanto la estimación 2 como el finiquito de los trabajos de construcción nunca fueron pagados y que por lo mismo los recursos no han salido de las cuentas estatales, al no ser pagados los importes al contratista, lo cual reconoce la autoridad que está pendiente el pago e implica que no se genere un daño a la Hacienda Pública. No le asiste la razón al actor, puesto que la autoridad demandada establece que la conducta del actor lo llevó a un daño directo a la Hacienda Pública, al darse por terminada anticipadamente la obra, siendo recepcionada parcialmente, por lo que dicha obra no era susceptible de utilizarse ocasionándole un daño a la Hacienda Pública, por la inutilidad del inmueble respectivo, frente a la inversión realizada y pagada con recursos públicos, a través de la autorización indebida del pago de la segunda estimación y que al ser relacionada con la falta de supervisión de los conceptos de obra presuntamente ejecutados y que fueron validos por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el finiquito de obra, sin la autorización de la contraloría, por lo que la demandada



resolvió, en la foja ciento once de autos que: *“al ser confrontados con los informes producto del levantamiento físico realizado por esta Contraloría General ... y que señala con claridad los conceptos no devengados y conceptos devengados en menos medida al reportado según el Finiquito de Obra previamente citado, arrojan una diferencia de **\$1,183,579. 22 (un millón ciento ochenta y tres mil quinientos sesenta nueve pesos 22/100 M.N.)** de conceptos no ejecutados, de lo que se deduce que esta cantidad aun cuando no se haya pagado,... ya se enmarcó el concepto de Gasto Ejercido, generando una indebida obligación de pago de esta institución frente al contratista Mirca S. A. de C.V., según lo dispuesto por el artículo 4 Fracción XVI de la Ley de contabilidad Gubernamental. ...”*

Consecuentemente, los argumentos realizados en este sentido por el actor, no desvirtúan la conclusión dada por la autoridad demandada, toda vez que si bien, los recursos no han salido de las cuentas estatales, también lo es que por haberse incluido en el concepto de gasto ejercido, es que genera una obligación de pago, en términos del artículo 4 fracción XVI de la Ley de Contabilidad Gubernamental. De ahí que, la resolución impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación requerida, al precisar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar motivos las causas y circunstancias tomadas en consideración para sancionar al actor, las cuales se adecúan a las normas aplicables. - - - - -

En el segundo concepto de impugnación el actor se duele de que la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado no tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo incoado en su contra. - - - - -



Lo anterior resulta infundado. Acorde a los artículos 3, Apartado B, fracción XVI, 344 y 345 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, es un órgano de control de dicha dependencia, la cual, además de estar a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Orgánica de la propia fiscalía, tiene las funciones, entre otras, de prevenir, detectar y corregir la comisión de conductas irregulares en el desempeño de las funciones de los servidores públicos que laboran en la fiscalía, con excepción de aquéllas que correspondan expresamente a la Visitaduría General. Al frente de la contraloría, estará un Contralor General, mismo que de acuerdo al artículo 346 fracción XXV, del citado reglamento, tiene la facultad de:

“Iniciar, substanciar, y resolver el Procedimiento Disciplinario Administrativo derivado de una Auditoría Interna, al personal de la Fiscalía General que manejen y apliquen recursos públicos, de la cual se desprenda el incumplimiento de obligaciones, por parte de los servidores públicos, y de aquellos que lo hayan sido, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.”

En el caso, el Contralor General dependiente de la Fiscalía General del Estado está facultado para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo número CG/FGE/PDA/01/2017, en contra del C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien se desempeñaba como Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del

Estado de Veracruz y Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, así como de otros ex servidores públicos de la misma dependencia, derivado de la solicitud de investigación de la Oficial Mayor de la citada fiscalía, a través del oficio FGE/DGA/0152/2017 de diecinueve de enero de dos mil diecisiete y del oficio FGE/CG/020/2017, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Auditoría y Subdirector de Control y Evaluación de la misma contraloría, mediante el cual remitió el Informe de Observaciones y recomendaciones y el informe técnico, de veintiuno de junio del año en cita, a través de los cuales se establecieron y sustentaron irregularidades detectadas en la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER. (SEMEFO)”*, bajo el número de contrato 01/2012/DGA, de veinticuatro de octubre de dos mil doce. - -

Y en ese sentido, el Contralor General de la Fiscalía General del Estado se encuentra legitimado para emitir la resolución impugnada, en términos de los artículos 344 y 346 fracción XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismos que por haber sido expresados en dicha resolución⁶, la autoridad demandada justifica la competencia de su actuación en el caso particular, cumpliendo así con el elemento esencial de validez jurídica del acto administrativo exigido en el artículo 16 constitucional

⁶ Ver Considerando Primero de la resolución impugnada, fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de autos.



y que retoma el diverso numeral 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria, el alegato del actor, de que en términos del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, invocado en la resolución impugnada, la autoridad demandada no tiene competencia para actuar, pues aun cuando dicho numeral no establece la facultad sancionadora de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, la obligación de señalar los preceptos legales que fundan su competencia ha quedado cumplida con la cita de los referidos numerales 344 y 346 fracción XXV.- - - - -

Resulta inoperante el tercer concepto de impugnación planteado por el actor, sustentando la falta de fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo CG/FGE/PDA/01/2017, pues señala, que mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil diecisiete realizó manifestaciones que demuestran y solventan las presuntas irregularidades que realiza la autoridad demandada, pero que al momento de emitir la resolución impugnada, dicha autoridad les restó valor probatorio, al no apreciarlas en su conjunto, vulnerando los artículos 4, 46 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Contrario a lo manifestado por el actor, de la simple lectura que se hace de la resolución impugnada, específicamente del Considerando Sexto, se desprende que la autoridad demandada sí realiza un estudio integral del escrito que presentado por dicho actor en la audiencia de ley,

al referir que: “Al respecto el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** exhibió escrito de fecha 03 de octubre de 2017, en donde articula diversas manifestaciones, las cuales se estudian en su integridad ... y que se valora en términos de los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...” y más adelante analiza las manifestaciones del actor, como consta en las páginas treinta y seis a cincuenta y cuatro de la resolución impugnada, por tanto, se desvirtúa lo afirmado por el actor.-

Por cuanto hace al argumento de que la autoridad demandada no fundamenta ni motiva el por qué concede valor probatorio pleno al Informe de Observaciones y Recomendaciones e Informe de conceptos de obra no ejecutados, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete; así como también, respecto a que existe una diferencia del cinco por ciento de avance de la obra, lo cual encuentra apoyo en las citadas pruebas y que a su juicio, carecen de objetividad, aunado a que la autoridad al valorarlas lo hace de manera aislada. No le asiste la razón al actor y en virtud de que dichas cuestiones ya fueron planteadas en el primer concepto de impugnación el cual fue calificado de inoperante, por lo que debe estarse a lo que al efecto se resolvió por esta Sala Regional. - - - - -

Respecto a las manifestaciones marcadas con los arábigos cinco, seis y siete, relativas al concepto de impugnación que se estudia, las mismas no conllevan a analizar ningún agravio que pudiera haber sufrido el actor, en virtud de que no controvierten los razonamientos y



fundamentos legales en que se apoyó la resolución impugnada, sino que solo reiteran las manifestaciones que, en su momento hizo valer en el escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, tal como puede verse de su contexto contenido en la citada resolución⁷. - - - - -

En el cuarto concepto de impugnación, el actor se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, al considerar que no se realiza una delimitación de la responsabilidad directa pues señala que se le imputan diversos hechos pero que los mismos no son claros y precisos, ya que no le señalan la conducta que presumiblemente se le atribuye y que se le pretende hacer en la ilegal cita o notificación que le fuera enviada a un domicilio diferencia al de su residencia. Señala además que la información contenida en la notificación es confusa ya que en dicho documento le refieren un daño patrimonial de ocho millones de pesos, cuando en la resolución le atribuyen una cantidad distinta. Que no se especifica exactamente las acciones u omisiones que se le atribuyen, sin que la autoridad justifique que dicho actor haya ejecutado o dejado de ejecutar instrucciones legales a fin de determinar la existencia o no del daño a la hacienda pública, asimismo, reitera que la autoridad demandada no es competente para conocer del daño patrimonial que nos ocupa. - - - - -

Lo anterior es inoperante, dadas las manifestaciones del actor en el sentido de que no se le realizó una delimitación de la responsabilidad, así como de los hechos que se le imputan, se desprende del Considerando Sexto de la

⁷ Fojas noventa y seis y noventa y siete de autos.

resolución impugnada, que la autoridad demandada le finca responsabilidad al actor, con motivo de su negligente desempeño del cargo de Director General de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por no instruir el procedimiento idóneo para terminar y recibir en condiciones para su operación la obra "*CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS PERICIALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER. (SEMEFO)*", bajo el número de contrato 01/2012/DGA, de veinticuatro de octubre de dos mil doce. Además que, por ser omiso en su obligación de supervisión de dicha obra, provocó una afectación a la inversión pública ahí aplicada, ya que esa obra no cumple con el servicio público para el que fue destinada. Conductas que trajeron como resultado la ineficacia en el servicio público del actor, por no haberse ajustado a los programas de inversión y obra, así como, por no ceñirse a la normatividad aplicable a la materia⁸. Y con ello, se desvirtúan las manifestaciones que en ese sentido realiza el actor. - - - - -

Respecto a las manifestaciones de que es ilegal la cita porque le fue enviada a un domicilio diferente y que la información contenida en la notificación es confusa dada la diferencia que se le atribuía del daño patrimonial causado con el que contiene la resolución impugnada. Son irrelevantes, en virtud de que el actor pudo ejercer en tiempo y forma su derecho de audiencia, al haber sido notificado mediante oficio FGE/CG/1241/2017, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, de las irregularidades que se le atribuyen, tal

⁸ Ver penúltimo párrafo de la página cincuenta y tres de la resolución impugnada.



como consta en los resultandos nueve y trece de autos, y que además es exhibido en copia certificada⁹ por la autoridad demandada, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, motivo por el cual no sufrió agravio alguno. Del mismo modo, el hecho de haberse presentado el día y hora en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia del ley (tres de octubre de dos mil diecisiete), dentro del procedimiento administrativo CG/FGE/PDA/01/2017, y mediante escrito de la misma fecha haber realizado las manifestaciones que a su derecho convinieran, como se advierte del Considerando Sexto de la resolución impugnada¹⁰, se reitera, no sufrió agravio alguno, como tampoco por el hecho de que exista diferencia en las cantidades del daño patrimonial contenida en la notificación y en la citada resolución. Y respecto a las demás manifestaciones que infiere el actor, de que no se especifica exactamente las acciones u omisiones que se le atribuyen, así como el argumento de que la autoridad demandada no es competente para emitir la resolución impugnada, por ser reiterativas de los anteriores conceptos de impugnación debe estarse a lo que en los mismos se resolvió. - - - - -

En el quinto concepto de impugnación, aunque el actor manifiesta la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, específicamente señala una violación al artículo 308 del Código Financiero para el Estado, ya que no se satisfacen los elementos que el mismo numeral exige. No le asiste la razón al actor, pues no basta con negar las imputaciones que se le atribuyen, ante la responsabilidad

⁹ Fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y nueve de autos.

¹⁰ Fojas noventa y seis y noventa y siete de autos.

debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo CG/FGE/PDA/01/2017 y que no pudo desvirtuar con ningún medio de prueba. - - - - -

En el sexto concepto de impugnación refiere el actor que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de haber transcurrido de la fecha de audiencia a la fecha de la resolución dos meses un día después, incumpliendo el término de quince días previsto en dicho numeral. Al efecto debe decirse que es acertado lo expuesto por la autoridad demandada al emitir su contestación, en el sentido de que, si bien el precepto legal invocado establece el término de quince días para emitir la resolución, una vez celebrada la audiencia respectiva, también lo es que, para el caso de que no se emita la resolución dentro del término concedido, no hay disposición alguna que, por ese hecho, produzca su nulidad, menos aún, el actor acredita haber sufrido agravio alguno por esa circunstancia.- - - - -

En el séptimo y último concepto de impugnación el actor manifiesta que la sanción e indemnización administrativa no es completamente disponible para el legislador, por lo tanto, la autoridad la aplica conforme a lo que marca la norma, sin embargo, señala que, este órgano puede ejercer control a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, razón por la que pide se tome en consideración el criterio sustentado en la tesis aislada, titulado "PENAS INDETERMINADAS". Lo anterior es inoperante, toda vez que tales manifestaciones no contienen un razonamiento jurídico que combata las consideraciones expuestas en la resolución



impugnada, pues solo se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento legal alguno y que no están encaminadas a demostrar alguna ilegalidad, lo que impide que esta Sala entre a su estudio; lo anterior, por así establecerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Novena Época, registro: 185425, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, materia(s): Común, página: 61, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

Consecuentemente, ante lo infundados e insuficientes conceptos de impugnación invocados por el actor, esta Cuarta Sala, en conformidad con el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reconoce la **validez** de la resolución impugnada, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento Disciplinario Administrativo CG/FGE/PDA/01/2017, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actor no acreditó su acción. La autoridad demandada sí justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento Disciplinario Administrativo CG/FGE/PDA/01/2017; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y publíquese por boletín jurisdiccional.- - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZON. En diez de septiembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 12. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El diez de septiembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -